

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00157-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponde el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago en favor de FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE, contra HUGO HERNAN RIOS MONTOYA y HORMIGONES Y TALUDES S.A.S., por las sumas de \$520.000.000, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré de fecha 08 de junio de 2018, más los intereses corrientes y moratorios, éstos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la superintendencia Bancaria; \$60.000.000, por concepto del contrato de compraventa de acciones de la empresa HORMIGONES Y TALUDES S.A.S., y \$6.000.000, por concepto de clausula penal contenida en dicho contrato, ordenando además la notificación de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., decretándose medidas cautelares sobre bienes de la precitada empresa.

El 18 de enero de 2019 (fl. 100), los demandados recibieron notificación personal del mandamiento de pago por intermedio de apoderado judicial, quien mediante escrito del 23 de enero del mismo año, interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de noviembre de 2018, al cual se le dio el trámite de ley, siendo descorrido por el ejecutante dentro de la oportunidad legal.

El 1º de febrero de 2019, el apoderado judicial de los ejecutados dio contestación a la demanda mediante escrito en el que presentó las excepciones de mérito denominadas compensación y temeridad o mala fe, por lo que mediante auto del 25 de febrero del mismo año el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, ordenó correr traslado de dichas excepciones por el término de 10 días, y reconoció personería al apoderado judicial de los ejecutados, providencia contra la cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición (fol. 138), al que también se le dio el trámite de ley, siendo descorrido por el ejecutado (fol. 144), siendo resuelto mediante providencia del 13 de mayo del 2019 (fl. 148), en la que se resolvió tener por notificado personalmente a la demandada HORMIGONES Y TALUDES S.A.S. – HORTAL S.A.S., desde el día 11 de diciembre de 2018; se revocó el numeral primero del auto de fecha 25 de febrero de 2019, así mismo, se declaró probada parcialmente la excepción previa de Cláusula Compromisoria, modificándose el literal c) del auto del 11 de diciembre de 2018, en el sentido de NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$6.000.000.00, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa de acciones de la empresa HORMIGONES y TALUDES S.A.S.; se declaró no probada la excepción de Inepta Demanda, y se modificó el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 en sus literales a) c), confirmándose el numeral segundo del auto de fecha 25 de febrero de 2019, referente a la caución para levantar medidas cautelares.

Mediante auto del 08 de julio del 2019 (fol. 165), la precitada agencia judicial accedió a decretar el embargo y secuestro de acciones,

utilidades que tuviera el demandado HUGO HERNAN RIOS MONTOYA en su calidad de socio y representante legal de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA LTDA; así mismo, el secuestro de diferentes bienes inmuebles, y ordenó a los demandados prestar caución por la suma de \$792.470.895 para responder por los perjuicios que se causaren con el levantamiento de las medidas que vienen ordenadas.

Dicha decisión fue objeto de reposición en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del ejecutante mediante escrito del 15 de julio de 2019, a los que se dio el traslado de ley.

El 19 de julio del 2019, (fol. 174) el apoderado de los ejecutados presentó memorial de contestación de la demanda.

Seguidamente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 25 de julio de 2019 (fol. 192), resolvió en primer lugar, aceptar el desistimiento de caución para levantar medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de los ejecutados; en segundo, no dar trámite a los recursos planteados por el ejecutante por considerarlos inanes ante la aceptación del desistimiento de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y en último, ordenó correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretendiere hacer valer.

Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito del 13 de agosto del 2019 (fol. 196), presentó recurso de reposición, el que fundamentó aseverando en primer lugar que, se presentó un yerro en la redacción de la providencia, pues se afirmó que las excepciones fueron presentadas “por el demandante”, siendo que las mismas vienen del apoderado judicial de la parte ejecutada; y en último, por cuanto la mentada providencia no tuvo el cuidado de definir cuál de los 2 escritos de contestación de demanda se ordenaba

el traslado, asegurando que el despacho debió rechazar de plano por extemporáneas las excepciones presentadas el 19 de julio de 2019, ya que, además, difiere en su contenido respecto del inicialmente presentado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se notificó personalmente por intermedio de su apoderado el 19 de enero de 2019, por lo tanto el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito feneció el 01 de febrero del 2019; sin embargo, como quiera que la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por disposición del artículo 119 del C.G. del P., éste termino de traslado se interrumpió hasta el 14 de mayo de 2019, día en que fue notificada la providencia que resolvió el recurso, por lo que al día siguiente comenzó a correr el traslado al demandado el cual venció el 28 de mayo de 2019. Por lo tanto, se encuentran dentro del expediente 2 escritos de excepciones de mérito, el primero presentó el 1º de febrero de 2019, y el segundo, el que presentó el 19 de julio de 2020, por lo que al no haberse definido de cuál de los 2 se corre traslado, se hace necesaria la reposición del auto a fin de que se rechacen las extemporáneas.

El 22 de julio de 2020, el apoderado judicial del ejecutante presentó solicitud de declaratoria de pérdida de competencia por parte del despacho para continuar con la actuación de conformidad con el artículo 121 del C. G del P., la cual fue resuelta mediante auto del 1º de septiembre de 2020, en forma favorable, ordenándose remitir el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, ordenando informar sobre esa decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos de ley.

El 31 de julio de 2020, se allegó por medio electrónico poder conferido por el demandado HUGO HERNAN RIOS MONTTOYA, en favor del abogado HUBER DANILO CASTILLA RINCON, quien solicitó el reconocimiento de personería.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes que dieron origen a la decisión objeto del recurso horizontal, tenemos que la inconformidad del recurrente radica en que a su juicio el auto de calendas 25 de julio de 2019, adolece de yerros que deben ser corregidos, el primero, en torno a la parte que presentó las excepciones de mérito, y el último, por cuál de los escritos de excepciones presentados por los ejecutados, se está corriendo el traslado, por lo que el problema jurídico radicará en determinar la presencia de dichos yerros, y en caso positivo, la forma de corregirlos.

Para ello, el despacho tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 118, 286, 442 y 443 del C. G. del P., referentes al cómputo de términos, a la corrección de errores aritméticos y otros, a las excepciones de mérito y al trámite de las mismas, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que

requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)

Descendiendo al caso en estudio, una vez analizado al trámite procesal a la luz de las normas procesales antes transcritas, se observa que le asiste razón jurídica al recurrente en su inconformidad, pues efectivamente en el numeral tercero de la parte resolutive del auto calendado 19 de julio de 2019, se cometieron errores e imprecisiones que merecen ser corregidos, como el correspondiente a la parte que presenta las excepciones de mérito, siendo lo correcto consignar que tal acto fue efectuado por la parte ejecutada, y no la ejecutante, situación que no presenta afectación alguna a las partes, por tratarse de un simple error por cambio de palabras, subsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286, por lo que así se procederá, estableciendo que la palabra correcta en dicho numeral corresponde al de la parte *ejecutada* y no a la parte *ejecutante*.

Así mismo, en lo relacionado con las excepciones de mérito presentadas por los demandados, basta una revisión de los términos para percatarse de que luego de que estos recibieron notificación personal del mandamiento de pago (18 de enero de 2019), el término de 10 días de que trata el artículo 442 para presentar excepciones, se vio interrumpido por el recurso de reposición contra dicho proveído, el cual, a voces del artículo 118 sólo comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto del 13 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió dicho recurso, es decir, desde el 15 de mayo de 2019, hasta el 28 del mismo mes y año.

Siendo ello así, de los memoriales de excepciones de mérito presentados por la parte demandada, sólo el presentado el 1º de febrero de 2019, resulta válido, pues fue presentado incluso antes del inicio del término para presentar excepciones, no ocurriendo lo mismo con el escrito del 19 de julio de 2020, el cual resulta a todas luces extemporáneo, toda vez que fue presentado luego del vencimiento del término legal para tales fines (28 de mayo de 2019), razón más que suficiente para reponer la decisión adicionando en el proveído que el

traslado al ejecutante de que trata el artículo 443 del C.G. del P., corresponderá al de escrito de excepciones de mérito presentado por la parte ejecutada el 1º de febrero de 2019.

Por último, se reconocerá personería al apoderado judicial de los demandados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de julio de 2019, en el sentido de corregir y adicionar su numeral 3º, el cual quedará así: *“3.- Córrase traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de los ejecutados mediante escrito de fecha 1º de febrero del 2019, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer”*.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado HUBER DANILO CASTILLA RINCON, como apoderado judicial de los ejecutados HUGO HERNAN RIOS MONTOYA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>10</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>063</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

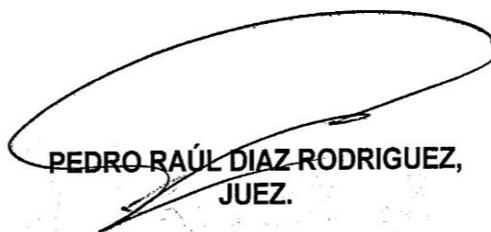
RAD: 20-011-31-89-001-2009-00040-00.

Estudiadas las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, observa el despacho su procedencia, pues se ajustan a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a aquellas que resulten viables; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

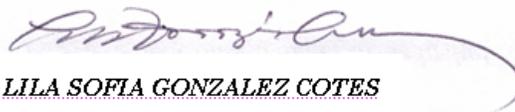
PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT o cualquier otro título bancario a nombre de TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. E.S.P., representada legalmente por LEOPOLDO MOTAÑEZ CRUZ, que tenga en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, y BANCO PICHINCHA. Infórmesele que el límite de la medida es la suma de \$259.830.850, advirtiéndole que en caso de incumplimiento deberá responder por el monto adeudado y que será sancionado con multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de JUNIO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 063
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2009-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de mandamiento de pago deprecada por el procurador judicial de la parte demandada, se observa que la misma se ajusta a lo contemplado en el artículo 306 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

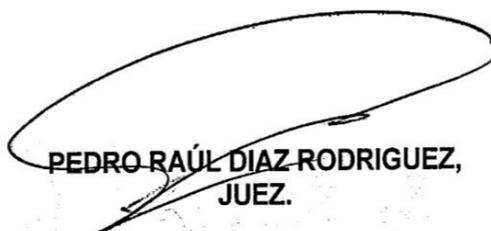
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de JORGE HADDAD MENESES contra TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. E.S.P., por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$129.515.425) por concepto de indemnización, establecida en la sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago por estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de JUNIO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 063**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria